

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2022-00684-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Bancolombia S.A por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Omaira Quintero Ramírez, la cual correspondió por reparto el 31 de octubre de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 700113836

1. DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.087.068) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **700113836** con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2022 respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Pagaré No. 700113837

2. OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$838.828) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **700113837** respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

2.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Pagaré No. 700113838

3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$196.320) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **700113838** respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

3.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Pagaré No. 7112-320011299

4. SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$69.838.593,61) correspondientes a 219.527,9915 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **7112-320011299** respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

4.1 TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.328.069,84) correspondientes a 10.461,3288 UVR, por concepto de intereses de plazo del capital descrito anteriormente liquidados desde el 05 de mayo hasta el 18 de octubre de 2022.

4.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 4 causados desde el 31 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Omaira Quintero Ramírez el 19 de diciembre de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

De otro lado se evidencia el registro del embargo del bien hipotecado como consta en el folio 9 del expediente.

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del

inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 02 de noviembre de 2022, el avalúo y posterior remate del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-199434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado a la aquí ejecutada Omaira Quintero Ramírez, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.792.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51acb7cd4931d846847ffd5c904e9b3b7f2223dc16481ee832fb155e8124fa9**

Documento generado en 31/01/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>